

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 26 de Julio de 1906.

NUM. 328

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores,

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

ija las siguientes horas de recibo
salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Di-
plomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y
los particulares, todos los días hábiles
de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 153.....	1
Resolución número 159.....	1
Resolución número 160.....	1
Resolución número 161.....	1
Resolución número 162.....	1
Resolución número 163.....	1

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Resolución número 62.....	2
---------------------------	---

Secretaría de Fomento

Decreto número 34 de 1906, de 21 de Julio, por el cual se declaran insub- sistentes varios nombramientos.....	2
Contrato número 24.....	2
Certificado de registro de marca de fá- brica.—Número 64.....	2
Certificado de registro de marca de fá- brica.—Número 65.....	3
Certificado de registro de marca de fá- brica.—Número 66.....	3
Certificado de registro de marca de fá- brica.—Número 67.....	3
Certificado de registro de marca de fá- brica.—Número 68.....	3
Certificado de registro de marca de fá- brica.—Número 69.....	3

Fiscalía del Circuito de Panamá

Demanda ordinaria propuesta por el Fiscal del Circuito de Panamá a nombre y representación de la Na- ción contra el señor José Sacrovir Mendoza, por suma de pesos.....	3
---	---

Provincia de Colón.

Diligencia practicada en el libro Mayor de un Comerciante.....	4
---	---

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que representa el movimiento de exportación de bananas habido en el mes de Mayo de 1906. (Ley 88 de 1904).....	4
Edictos.....	4
Avisos.....	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 158.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Hacienda.—Ramo de Bienes Na-
cionales.—Sección Primera.—Nú-
mero 158.—Panamá, Julio 17 de
1906.

Examinadas las presentes diligen-
cias creadas por el señor Carlos A.
Mendoza para la compra del lote nú-
mero 8 de la cuadra 51, calle 6.ª de
Bocas del Toro, se observa que el pe-
ticionario no ha acreditado ser ocu-
pante de tal lote, requisito indispen-
sable para que pudiera adjudicarsele
en venta, al tenor de lo dispuesto en

el artículo 15 de la ley 62 de 1904—
reglamentaria de la adjudicación de
lotes de baja-mar de Bocas del Toro.
Por tanto, no se accede a lo solici-
tado y se ordena devolver el expen-
diente al señor Gobernador para que
haga conocer esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 159.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Hacienda.—Ramo de Bienes Na-
cionales.—Sección Primera.—Nú-
mero 159.—Panamá, Julio 17 de
1906.

Revisadas estas diligencias creadas
por el señor Minnil Linderman para
la compra del lote número 23 de la
cuadra 52, calle 2.ª, en Bocas del To-
ro, se viene en cuenta que el peticio-
nario no ha comprobado su carácter
de ocupante del lote solicitado, con-
dición indispensable para que le pu-
diera ser adjudicado en venta, al te-
nor de lo dispuesto en el Artículo 15
de la Ley 62 de 1904, reglamentaria
de la adjudicación de lotes de la baja-
mar de Bocas del Toro.

Por esta razón no se puede acceder
a lo pedido y se ordena devolver el
expediente al señor Gobernador para
que lo haga saber al interesado.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 160.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Hacienda.—Sección Primera.—Ra-
mo de Bienes Nacionales.—Núme-
ro 160.—Panamá, Julio 17 de 1906.

Vistas estas diligencias levantadas
por Ruber H. Holder para la compra
del lote número 18 de la cuadra 52,
calle 6.ª, y carrera primera de Bocas
del Toro, se encuentra que el inte-
resado no ha acreditado ser ocupante
del lote que pide se le adjudique en
venta, conforme lo previene el Ar-
tículo 15 de la ley 62 de 1904 reglamen-
taria de la adjudicación de lotes.

Por tanto, se niega lo solicitado y
se ordena devolver el expediente al
señor Gobernador para que lo haga
saber a dicho señor Holder.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 161.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Ha-
cienda.—Ramo de Bienes Nacio-
nales.—Sección Primera.—Núme-
ro 161.—Panamá, Julio 17 de 1906.

Visto el presente expediente inicia-
do por la señora Celia L. Egleston

para la compra del lote número 20,
cuadra 52, calle 6.ª de Bocas del To-
ro, se nota que la solicitante no ha
acreditado ser ocupante de tal lote,
requisito necesario para que se le pu-
diera adjudicar en venta, de acuerdo
con lo preceptuado por el artículo 15
de la Ley 62 de 1904, reglamentaria
de la adjudicación de lotes de la baja-
mar de Bocas del Toro.

Por lo expuesto no se puede acce-
der a lo pedido y se dispone devolver
las diligencias al señor Gobernador
para que lo haga saber a la expresada
señora.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 162.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Hacienda.—Ramo de Bienes Na-
cionales.—Sección Primera.—Nú-
mero 162.—Panamá, Julio 19 de
1906.

En estas diligencias levantadas por
James N. Cackett para la compra
del lote número 12 de la cuadra 51,
calle 6.ª de Bocas del Toro, se en-
cuentra que no se ha acreditado por
la parte interesada su carácter de
ocupante, condición indispensable
para adjudicarsele en venta, confor-
me lo indica el Artículo 15 de la ley
62 de 1904, reglamentaria de este
ramo.

Por tanto, se niega lo solicitado y
se dispone que las diligencias sean
remitidas al señor Gobernador para
que lo haga saber.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 163.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Hacienda.—Ramo de Bienes Na-
cionales.—Sección Primera.—Nú-
mero 163.—Panamá, Julio 19 de
1906.

Las diligencias que se examinan
han sido creadas por Howard G. Ri-
der para la compra del lote número
6 de la cuadra número 51, calle 6.ª de
Bocas del Toro; pero se encuentra
que no hay el comprobante de que el
solicitante sea el ocupante del lote,
requisito necesario para que pudiera
adjudicarsele en venta, al tenor de lo
dispuesto en el Artículo 15 de la ley
62 de 1904 que reglamenta la adju-
dicación de lotes de baja-mar.

Por tanto, no se accede a lo pedido
y se ordena devolver el expediente al
señor Gobernador para que lo avise a
quien corresponde.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

mos [Bs. 2,140.90], que adeuda al Tesoro de la Nación.

El derecho, causa ó razón, de esta demanda, es el que asiste á todo acreedor para reclamar lo que legalmente se le adeuda.

Los fundamentos de hecho son los siguientes:

Primero: El señor José S. Mendoza, Cadenero al servicio técnico de la Secretaría de Fomento en esta capital, y á quien se le adscribieron, además las funciones de Pagador, recibió para efectuar el pago de trabajos ejecutados en obras públicas de la Provincia de Panamá, mediante cuatro vales provisionales que giró contra el señor Tesorero General de la República, la suma expresada, en esta forma:

El día tres de Marzo de este año.....	Bs. 400
El día siete de Abril id. en un vale.....	485
y en otro.....	3,5,90
El día 11 del mismo Abril.....	950

Total.....Bs. 2,140.90

Segundo: El señor Mendoza ha reconocido judicialmente estos vales, y confesado en posiciones absueltas ante el Juez 1.º del Circuito, el día 28 de Junio último, que ellos tenían el carácter de provisionales, mientras él presentaba después las cuentas respectivas para cancelarlas.

Tercero: El demandado no cumplió con esta obligación, pues al presentar las cuentas referentes á los vales, se hizo pagar también el valor de dichas cuentas, y

Cuarto: El señor Mendoza es deudor del Tesoro Nacional y así lo ha confesado de la suma de Bs. 2,140.90 centésimos.

Para los efectos legales, acompaño la siguiente documentación:

Los cuatro vales originales, que tienen al pie esta firma: "José S. Mendoza", "Pagador Oficial";

La nota número 427, de 21 de Junio próximo pasado, del señor Tesorero

General de la República, remisoría de los vales:

El oficio del señor Secretario de Hacienda, número 2,838, datado el 20 de los mismos, en que me autoriza para promover las diligencias judiciales al respecto, y

Las posiciones absueltas por el señor Mendoza, el día 28 del mes de Junio citado, las cuales sustentan esta acción.

Confío en que el señor Juez despachará la presente demanda sin dilación, y de conformidad, mediando, como median, intereses fiscales de significación para el Gobierno.

Señor Juez.

MANUEL A. HERRERA L.

Provincia de Colón.

DILIGENCIA

practicada en el Libro Mayor de un Comerciante.

Administración de Hacienda de la Provincia—Colón, 25 de Julio de 1906.

En esta fecha ha sido presentado este libro Mayor para pagar los derechos de conformidad con lo que reza el Artículo 25 de la Ley 79, de 25 de Junio de 1904 y el cual va á ser destinado para las operaciones de la casa de comercio que gira en esta plaza bajo la razón social de Frank Ullrich & Co. Contiene 800 fojas las que computadas á cinco centavos cada una dan un total de quince pesos (\$15.00) que se computan en timbres, los cuales se adhieren á la margen izquierda de esta diligencia, así: diez timbres de tercera clase. Con lo cual se dá por terminada esta diligencia que firma el comerciante después del infrascrito Administrador.

El Administrador, J. ANTONIO VALLERIE DE FUERTE C.—El Comerciante, FRANK ULLRICH & Co.

Provincia de Bocas del Toro.

REPUBLICA DE PANAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE

HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

CUADRO

que representa el movimiento de exportación de banano habido en el mes de Mayo de 1906. Ley 88 de 1904.

FECHA.	VAPOR.	DESTINO.	N.º DE RACIMOS	CONTRIBUCION.
Mayo	2 Belvernon.....	New Orleans...	15,122	Bs. 151.22
"	3 Fort Gaines.....	Mobile.....	20,495	204.95
"	4 Katie.....	New Orleans...	12,454	124.54
"	6 Chickahomni.....	"	22,165	221.65
"	9 Helen.....	"	13,098	130.98
"	10 Fort Morgan.....	Mobile.....	16,474	164.74
"	11 Kaien.....	New Orleans...	13,665	136.65
"	13 Venus.....	"	19,267	192.67
"	16 Belvernon.....	"	15,001	150.02
"	17 Fort Gaines.....	Mobile.....	21,516	215.17
"	21 Chickahomni.....	New Orleans...	30,009	300.09
"	22 Katie.....	"	12,874	128.74
"	24 Fort Morgan.....	Mobile.....	22,30	220.30
"	24 Appomattox.....	New Orleans...	23,321	233.21
"	26 Mt Vernon.....	"	16,142	161.42
"	30 Helen.....	"	13,409	134.09
"	31 Belvernon.....	"	14,419	144.19
"	31 Fort Gaines.....	Mobile.....	23,368	233.68
			324,831	Bs. 3,248.31

Bocas del Toro, 31 de Mayo de 1906.

El Liquidador de Impuestos,

G. AMADOR.

Visto Bueno.—El Administrador Provincial de Hacienda,

P. QUINTERO A.

Edictos.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito,

Por el presente cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la tutela y curatela del menor Joseph René Ascoli para que se presenten á hacer valer sus derechos, de la fecha en treinta días.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy cinco de Julio de mil novecientos seis en la audiencia de la tarde.

El Juez,

ISMAEL G. DE PAREDES.

Vicente Ucrós,

Secretario en propiedad

3v-3

Avisos.

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Henry Miles, súbdito inglés, para que comparezca á ser notificado del auto de proceder que contra él viene dictado por el delito de robo.

Con las formalidades contenidas en los artículos 1,771, 1949 y 1959 del Código Judicial, se requiere á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los Panameños en general, el deber en que están de denunciarlo so pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en la sala del Juzgado Primero del Circuito, en Bocas del Toro, á los veintiseis días del mes de Junio de 1906.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ, C.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén.

AVISO.

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza, al sindicado Thomas Grahnd, súbdito inglés para que comparezca á ser notificado del auto de proceder que contra él viene dictado, por el delito de calumnia.

Con las formalidades contenidas en los artículos 1771, 1949 y 1959 del Código Judicial, se requiere á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los Panameños en general, el deber en que están de denunciarlo, su pena de incurrir en la responsabilidad que la ley establece.

Dado en la Sala del Juzgado Primero del Circuito, en Bocas del Toro, á los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos seis.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ C.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Hubert Morle, vecino de este Distrito, ha sido condenado en sentencia recaída contra él por el delito de violación de correspondencia, y se hace necesaria su comparecencia á este Despacho para que sea notificado de ella.

Filiación no tiene.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen, por ignorar esté juzgado el paradero del procesado, de denunciar á la autoridad pública, el lugar en donde se encuentre Morle con el fin de que sea notificado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del Artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, El Oficial Mayor

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Ignacio Vargas se halla depositado un caballo de color moro sabino, que ha denunciado ante este despacho como bien mostrenco ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas del "Coco", de esta jurisdicción, y está marcado á fuego con este fierro así: 3, en la paleta; y en la pulpa del lado de montar, chico y ordinario; el que se crea con derecho al mencionado caballo, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública, por el Tesorero de esta Municipio.

Penonomé, Abril 6 de 1906.

El Alcalde,

WALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Santiago Yance se fugó de la Cárcel Pública de este Circuito en veinte y nueve de Marzo del año próximo pasado.

Filiación:

Jamaicano, soltero, jornalero, de veinte y cinco años [25] de edad, color negro, de religión Baptista y de un metro setenta centímetros de estatura.

Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el procesado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy veinte de Junio de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

El Tesorero General de la República

CARLOS YCAZA.

Torre é Hijos.

clase sexta (6ª) y respecto de todas las mercancías que en esa clase se comprenden en ese país. La marca la constituye esencialmente la palabra "P R A N A" según se ve en el facsímil respectivo. Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de su primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico Oficial según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Sociedad denominada "Aerators Limited de Londres" en Inglaterra.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 65.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Don Pablo Arosemena, representante legal en esta ciudad de la "Aerators Limited de Londres", ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad y registrada en Inglaterra bajo el número 277,677 en la clase trece (13ª) y respecto de todas las mercancías que en esa clase se comprenden en ese país. La marca la constituye esencialmente la palabra "P R A N A" según se ve en el facsímil correspondiente.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de su primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico Oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Sociedad denominada "Aerators Limited de Londres" en Inglaterra. Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 66.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Ramón M. Valdés, con poder de "Lydia E. Pinkham Medicine Company, Sociedad domiciliada en la ciudad de Saco, Condado de York, Estados Unidos de Norte América", ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad ha adoptado para las preparaciones medicinales que fabrica en la ciudad de Lynn, Condado de Essex.

La expresada marca consiste en el retrato de Lydia E. Pinkham, difunta, seguido de las palabras "Yours for Health" y el facsímil de la firma de dicha Lydia E. Pinkham, junto con una guirnalda de hojas que rodea parcialmente el retrato. Esta marca se usa una vez en los bultos o botellas que contienen dichas medicinas aplicando un rótulo impreso que lleva la marca descrita; otras, se aplica directamente a los receptáculos o bultos.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico Oficial según consta en los recibos expedidos por el Tesorero General.

Que dos ejemplares de la expresada marca junto con dos facsímiles de ella, quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud.

Los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica la cual solo podrá usar la Sociedad denominada "Lydia E. Pinkham Medicine Company" domiciliada en la ciudad de Saco, Condado de York, Estados Unidos de Norte América.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Julio de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 67.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "The F. & L. G. Company", domiciliada en New York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica adoptada por ella para las preparaciones medicinales que elabora en el lugar de su domicilio.

La expresada marca consiste en la palabra "F. & L. G. Compound Syrup of Hippophosphites", y el modo de aplicarla y adherirla a los artículos es como sigue: Colocando alrededor del paquete que contiene cada botella de las sustancias un rótulo impreso en que aparece la marca descrita.

Que la solicitud mencionada ha sido

publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de su primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico Oficial según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes y por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica ya descrita, la cual solo podrá usar la Sociedad denominada "The F. & L. G. Company, de New York.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—1.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 68.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Gerstendorfer Bros", domiciliada en New York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ha adoptado para las pinturas, esmaltes y barnices que ella fabrica en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la representación de un caballote soportando un tablero con marco en el cual tablero aparecen las palabras "Our Favorite" entre comillas. Se usa en rótulos que se aplican a las cajas, bultos y botellas que contienen las sustancias o artículos y también aplicándola directamente a los receptáculos mismos.

Que la solicitud mencionada ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y que se han vencido treinta días desde la fecha de su primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento junto con un cliché destinado a representar la marca en el periódico Oficial.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto para la inserción de la solicitud en el periódico Oficial, como por el registro de la marca, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que la mencionada marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica aquí descrita, la cual solo podrá usar la Sociedad denominada "Gerstendorfer Bros", domiciliada en New York.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los diez y

nueve días del mes de Julio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.—1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 69.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Sociedad denominada "Oliver Typewriter Company, de Chicago, Estados Unidos de Norte América", ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdés, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad ha adoptado para las máquinas de escribir y las diferentes partes de ésta que ella fabrica en el lugar de su domicilio.

La marca la constituye la palabra "Oliver", modelada o impresa de otro modo en las máquinas de escribir, o impresa en un rótulo que se fija a las máquinas y a las cajas en que se guardan.

Que dos ejemplares de la mencionada marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento junto con un cliché destinado a representar la marca en el periódico Oficial.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico Oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que la expresada marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá, la marca ya descrita la cual solo podrá usar la Sociedad denominada "Oliver Typewriter Company de Chicago, Estados Unidos de Norte América.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los 20 días del mes de Julio de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Fiscalía del Circuito.

DEMANDA ORDINARIA

propuesta por el Fiscal del Circuito de Panamá a nombre y representación de la Nación contra el señor José Sacrovir Mendoza, por suma de pesos.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Número 114.—Panamá, 5 de Julio de 1906.

Señor Juez Segundo del Circuito:

Yo, Manuel A. Herrera L., en mi carácter de Fiscal del Circuito de Panamá, y a nombre y representación de la Nación, ante usted instauró formal demanda, en la vía civil ordinaria, contra el señor José Sacrovir Mendoza, soltero, natural y vecino de esta ciudad; para que, con audiencia de él, y por sentencia definitiva, se le condene a restituir o pagar a la entidad en cuyo nombre hablo, la suma de dos mil ciento cuarenta balboas con noventa centésimos.

Secretaría de Instrucción
Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 63.—Panamá, 20 de Julio de 1906.

Visto el memorial dirigido a este Despacho por Heliodoro Vernaza, sindicado por los delitos de injurias, maltrato de obra y amenazas a la autoridad, así como la nota número 196, de 18 de los corrientes, dirigida a la Secretaría por el señor Gobernador de esta Provincia, y

TENIENDO EN CUENTA:

- 1.° Que por Resolución de esta Secretaría número 33, de 23 de Abril próximo pasado se dispuso que el sindicado Vernaza fuera trasladado a la cárcel de esta ciudad y juzgado por la autoridad correspondiente de este Circuito;
- 2.° Que esa Resolución fué dictada a petición del Gobernador de la Provincia de Coclé, y del Juez de aquel Circuito, por considerar dichos empleados que la cárcel del lugar no prestaba suficiente garantía de seguridad para el detenido Vernaza;
- 3.° Que en cumplimiento de la Resolución mencionada el detenido Vernaza fué traído a la cárcel de este Circuito, y en ella se encuentra actualmente;
- 4.° Que según aparece de la nota del señor Gobernador de esta Provincia, no se ha dado cumplimiento a lo resuelto por esta Secretaría, en cuanto a que el sindicado en cuestión fuera puesto a la orden de la autoridad competente en este Circuito para su juzgamiento, pues ni siquiera ha sido remitido el sumario respectivo,

SE RESUELVE:

El sindicado Heliodoro Vernaza deberá ser juzgado por la autoridad competente de este Circuito conforme a lo resuelto por este Despacho, de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 57 de 1887.

En consecuencia, suspéndese la orden de remisión de dicho detenido a la Provincia de Coclé que había sido comunicada al Gobernador de esta Provincia por el Gobernador de la de la de Coclé.

Comuníquese, oficiase al Juez del Circuito de Coclé para que a la mayor brevedad remita el sumario contra Vernaza y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 34 de 1906.

(DE 21 DE JULIO),

por el cual se declaran insubstanciales varios nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase insubstanciales a partir del primero de Agosto próximo, los nombramientos hechos en los señores José Álvarez, Osvaldo López, Ricardo J. Fábrega, Anibal García, Marcos Pinzón, Luis G. Sánchez, Gustavo Amador y Bernardo Macías, para Operadores y Cadeneros de la Sección Técnica de la Provincia de Veraguas.

Artículo 2.° Desde la fecha indicada en el artículo primero, el Inspector de Obras Públicas de la Provincia

de Veraguas, nombrado por Decreto número 83, de 5 de Diciembre de 1905, será asimilado a Operador para los efectos del sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 25.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Alfredo Malahado, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.° El Contratista se compromete a construir una casa para escuela, en el caserío de Ponuga, de quince metros de largo por diez de ancho, conforme al plano oficial elaborado al efecto y de acuerdo con las especificaciones siguientes:

Nivelación.

El terreno donde se levante el edificio será previamente nivelado e igualado en su totalidad, y las tierras procedentes serán regadas convenientemente sobre la superficie ó llevadas si necesario fuere a un punto determinado por la autoridad local.

Piso.

Todo el piso del edificio será formado de un estrado de concreto de cemento, cascajo y arena, en las proporciones de uno, cinco y tres respectivamente, de diez centímetros de espesor, y llevará encima una capa de mezcla de cemento y arena de un centímetro de espesor. Tanto el pórtico del frente del edificio como el de la parte de atrás, de un metro cincuenta centímetros cada uno, llevará así mismo piso de concreto igual al del resto del edificio.

TRABAJOS DE CARPINTERÍA.

Obra de mano y suministro de Materiales.

Los trabajos de carpintería comprenden: Pilares principales que serán de madera del país de buena calidad, de las dimensiones de cinco por cinco pulgadas, perfectamente secos y acepillados. Dichos pilares serán puestos verticalmente de la manera siguiente: un pilar en cada esquina del edificio y los otros intermedios, de manera que la distancia entre pilar y pilar no exceda de tres metros. Dichos pilares descansarán sobre bases de piedra ó de concreto, ó irán ingertados en postes de madera de macano ó mora en corazón. Las bases de piedra ó de concreto, tendrán 30 x 30 centímetros y la profundidad suficiente hasta descansar sobre tierra firme, y se elevarán sobre el nivel del piso quince centímetros, altura a que llegará también una paredilla de mampostería ó concreto que recorra todo el perímetro del edificio, y que tendrá treinta centímetros de espesor.

Pilares secundarios.

Serán también de madera del país, secos, derechos y acepillados por las caras visibles, de cuatro por cuatro pulgadas. Estos pilares descansarán sobre paredilla ya nombrada y se sustentarán en los trayectos que resulten de los pilares principales, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas. Los tirantes transversales de dos por cuatro pulgadas, serán puestos entre pilar de manera que el armazón tenga la solidez requerida al efecto.

Forros.

Serán de madera del país, pinotea

ó pino colorado, de una por seis pulgadas, machihembrada y acepillada. Los forros de las divisiones tendrán dos metros setenta y cinco centímetros de alto. Los forros podrán ser también de quinchá encajonada.

Puertas.

Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de pinotea ó madera del país, y deben comprender todas las herramientas necesarias como cerraduras con llave, bisagras y picaportes. Llevarán espejos de veinte milímetros, marcos de cuatro centímetros y cuadros de ocho por ocho centímetros.

Ventanas.

Las ventanas serán dobles, con persianas, y si fuere necesario en la parte de arriba llevarán vidrios ordinarios. Los marcos tendrán cuatro centímetros de espesor. Los cuadros serán de ocho por ocho centímetros. Las ventanas comprenden todas las herramientas necesarias como visagras, picaportes y además sus respectivos bota-aguas.

Techo.

El techo de la escuela y el de los pórticos, será cubierto con hierro acanalado ó tejas del país, llevara la casa cielo-razo formado con tablas de una por seis pulgadas, de pinotea ó madera del país.

Machihembrada.

La estructura del techo será la siguiente: Cuadro. Compuesto de madera de cinco por cinco pulgadas, correrá y descansará sobre los pilares principales de las paredes. Cadenas. Serán de madera del país, de cinco por cinco pulgadas y en número de seis y servirán para amarrar el cuadro ya dicho. Los tijerales serán de tres por cuatro pulgadas y quedarán a una distancia de un metro de eje a eje si el techo fuere de hierro acanalado, y 33 centímetros de eje a eje si el techo fuere de tejas. Tres de dichos tijerales que correspondan a las cadenas, serán reforzados con un poste vertical, el cual desansará sobre la cadena. Si la casa llevara tejas en el techo, los pórticos llevarán pilares conforme se detallan en el plano, pero tales pilares podrán suprimirse, si el techo fuere de hierro acanalado. Listones. Serán de madera de dos por tres pulgadas, reposarán perpendicularmente sobre los tijerales e irán puestos a una distancia de ochenta centímetros de eje a eje.

Pintura.

Todas las puertas, ventanas, marcos, cielo-razo y los forros llevarán dos manos de pintura al aceite.

Art. 2.° El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos treinta días después de la fecha en que la Asamblea en sus próximas sesiones vote la partida correspondiente, y a terminarlos cuatro meses después de haberlos principiado.

Art. 3.° Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra arriba detallada, lo mismo que todo el material que se use será por cuenta del Contratista.

Art. 4.° El Contratista ó un representante suyo capaz y debidamente autorizado permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de la ejecución.

Art. 5.° Cuando el Arquitecto ó encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno presuma que alguno de los trabajos no ha sido hecho de acuerdo con las reglas del arte ó se ha llevado a cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario y los gastos que tal cambio demande serán por cuenta del Contratista.

Art. 6.° Este contrato caducará de hecho y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno cuando el Contratista ó quien sus derechos represente deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae por el artículo 1.°, en la forma y con-

diciones allí estipuladas; cuando abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de quince días consecutivos y cuando expirado el término estipulado en el artículo 2.°, no se hubieren verificado en su totalidad.

Art. 7.° El Gobierno de la República pagará al Contratista por los trabajos que éste se compromete a ejecutar en el edificio para Escuela en el caserío de Ponuga, la suma de mil cuatrocientos cuarenta y nueve balboas (Bs. 1.449.00), como se expresa el artículo siguiente.

Art. 8.° En los dos últimos días de cada mes hará el Arquitecto ó encargado de vigilar la obra de parte del Gobierno, una estimación aproximada del trabajo ejecutado y del valor de los materiales reunidos y por la suma que arroje tal estimación hará el Contratista una cuenta por triplicado que será cubierta por el Tesorero General de la República. Dicha cuenta debe llevar el V.° B.° del Director de la obra.

Art. 9.° La recepción final de los trabajos se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento y siempre que se hayan cumplido todas las estipulaciones de este contrato.

Art. 10.° Una vez recibida la obra por el Gobierno, éste pagará al Contratista el saldo que resulte a su favor ó sea la diferencia entre las partidas recibidas en virtud de lo estatuido en el artículo 8.°, y la suma de Bs. 1.449.00, valor total de los trabajos.

Art. 11.° El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por valor de Bs. 362.22, por la cual se constituye fiador mancomunado y responsable el señor Rafael Aizpuru.

Art. 12.° En todo caso de caducidad de este contrato el Contratista perderá lo que hubiere ya invertido en el trabajo verificado y responderá al Gobierno por las sumas que a cuenta hubiere ya recibido.

Art. 13.° El Contratista podrá pasar este contrato a otra persona ó compañía, previo permiso del Gobierno.

Art. 14.° Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y no tendrá cumplimiento si la Asamblea en sus próximas sesiones no vota la partida necesaria para ello.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma el presente contrato en Panamá, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos seis.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Alfredo Malahado.—Rafael Aizpuru.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de julio de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.
NUMERO 64.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el Doctor Don Pablo Arosamena, representante legal en esta ciudad de la "Aeratores Limited de Londres" ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad y registrada en Inglaterra bajo el número 277,674, en la